



EXPEDIENTE N° : 354-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.  
UNIDAD MINERA : AMERICANA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES  
LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
REINCIDENCIA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Casapalca S.A. al haberse acreditado el incumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro Zinc (Zn) en el punto de control de efluente denominado EF-2, y del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos de control de efluentes denominados P-1 y C-1; conductas que infringen el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.*

*En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente la imposición de medidas correctivas toda vez que se acreditó el cese de la conducta infractora.*

*De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Casapalca S.A. en los extremos referidos a los presuntos incumplimientos de las Recomendaciones N° 1 y 4 formuladas durante la supervisión regular desarrollada del 23 al 25 de noviembre del 2010 en las instalaciones de la unidad minera "Americana", toda vez que no obra documento de fecha cierta que acredite un plazo otorgado para el cumplimiento de dichas recomendaciones.*

*Adicionalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Compañía Minera Casapalca S.A. con relación a la infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente de Compañía Minera Casapalca S.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

*Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 16 de noviembre del 2015

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 6 de octubre del 2011 la supervisora externa Environmental Consulting S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, la Supervisora) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la Unidad Minera "Americana" de titularidad de Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, Minera Casapalca).
2. El 2 de noviembre del 2011 la Supervisora presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el "Informe de Supervisión Ambiental – Unidad Minera Americana – Compañía Minera Casapalca S.A." (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>2</sup>. Asimismo, el 24 de enero del 2012 la Supervisora levantó las observaciones formuladas al Informe de Supervisión por parte de la Dirección de Supervisión del OEFA<sup>3</sup>.
3. Mediante Informe N° 289-2012-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA el 3 de mayo del 2012<sup>4</sup>, se analiza los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2011.
4. A través del Memorándum N° 1207-2012-OEFA/DS del 3 de mayo del 2012<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe de Supervisión, para los fines correspondientes.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 420-2014-OEFA/DFSAI-SDI<sup>6</sup> del 19 de febrero del 2014 y notificada el 26 de febrero del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Casapalca por la comisión de las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2010: "El titular deberá colocar un techado sobre el circuito de flotación de zinc de la Planta Concentradora Berna II y de igual forma en las áreas que no cuentan con ello".	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	
2	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010: "Evaluar e implementar un sistema/mecanismo de contención ante un	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	

<sup>1</sup> Mediante el Contrato de Locación de Servicio N° 002-2011-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión del OEFA contrató los servicios de la empresa Environmental Consulting S.A.C. para que realice las labores de supervisión ambiental de empresas del sector minería.

<sup>2</sup> Folios 23 al 441 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 475 al 477 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 16 al 19 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 483 al 490 del Expediente.





	posible derrame de relaves del sistema de conducción de los mismos".		
3	El parámetro Zinc Disuelto (Zn) obtenido en el punto de control EF-2, correspondiente al vertimiento del efluente del Nivel 04 que descarga en el río Rimac, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
4	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control P-1, correspondiente al vertimiento de agua residual doméstica tanque IMHOFF - Potosí que descarga en el río Rimac, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
5	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control C-1, correspondiente al vertimiento de agua residual doméstica tanque IMHOFF - Carmen que descarga en el río Rimac, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

6. El 19 de marzo del 2014<sup>7</sup> Minera Casapalca presentó sus descargos al presente procedimiento sancionador, manifestando lo siguiente:

Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2010: "El titular deberá colocar un techado sobre el circuito de flotación de zinc de la Planta Concentradora Berna II y de igual forma en las áreas que no cuentan con ello"

- (i) Durante el desarrollo de la supervisión regular desarrollada del 23 al 25 de noviembre del 2010 se estaba cambiando el techo de calamina de la Planta Concentradora Berna II como parte de las labores de mejoramiento; los supervisores recomendaron que se complete el techado, hecho que se cumplió e informó.
- (ii) A la fecha de la Supervisión Regular 2011, las labores de techado tuvieron un avance del 90%, quedando un pendiente del 10% en las áreas que no eran necesarias.
- (iii) Actualmente, la Planta Concentradora tiene techado el circuito de flotación de zinc, así como las áreas aledañas, conforme se acredita con diversas tomas fotográficas. Asimismo, se cuenta con infraestructura para captar las aguas que pudieran ingresar a las instalaciones o en caso de derrames de agua, aguas que son tratadas y luego recirculadas a la planta.





Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010: "Evaluar e implementar un sistema/mecanismo de contención ante un posible derrame de relaves del sistema de conducción de los mismos"

- (i) El sistema de transporte de relaves cuenta en la parte inicial con un sistema de contención y con una poza de concreto en su parte baja para captar cualquier posible derrame de relaves en caso de ruptura de la tubería. Se adjunta un plano donde se muestra la ubicación de la poza de concreto.
- (ii) La tubería que conduce los relaves es supervisada por personal de la unidad minera las 24 horas del día. Dicho personal se encuentra en capacidad de comunicar inmediatamente la paralización del transporte de relaves en caso de contingencia. Asimismo, se indica que hasta la fecha no se han producido derrames de relaves a lo largo de la tubería de conducción.

Presunto exceso del límite máximo permisible del parámetro Zinc en el punto de control EF-2

- (i) El monitoreo del punto EF-2 fue realizado en una ubicación distinta a la que realmente se encuentra el referido punto; sus coordenadas son N 8711744, E 365702 de acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 4056-2008-DIGESA/SA.
- (ii) Otro hecho que permite determinar que la toma de muestras se realizó en una ubicación incorrecta es que en el Informe de Supervisión se consignó un caudal de 3,653 m<sup>3</sup>/s, lo cual es imposible considerando que la tubería por la que sale el efluente del punto de control EF-2 es de tan sólo 8 pulgadas de diámetro.
- (iii) El punto de control EF-2 tiene vertimiento cero, es decir, no hay efluente líquido conforme ha observado la Dirección General de Salud Ambiental - Digesa en su última supervisión a la unidad minera; asimismo, dicha información se complementa con los informes que se presentaron al Ministerio de Energía y Minas y a la Autoridad Nacional del Agua.

Presunto exceso del límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales en Suspensión en los puntos de control P-1 y C-1

- (i) Las aguas residuales del Tanque Imhoff de Potosí (P-1) y El Carmen (C-1) no son descargadas a cuerpo receptor alguno ya que son reusadas en un 100% para riego; es decir, no existe vertimiento del Tanque Imhoff de Potosí ni del Tanque Imhoff El Carmen. El Informe de Supervisión indica que no hay caudal. Se adjunta fotografías que acreditan que en los puntos de control P-1 y C-1 no se generan efluentes.
- (ii) Las aguas muestreadas se encuentran en pleno proceso de tratamiento antes de ser reusadas o corresponden a otro lugar.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera Casapalca cumplió las Recomendaciones N° 1 y 4 formuladas durante la supervisión regular





correspondiente al año 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Americana".

- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Minera Casapalca excedió los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) de los parámetros Zinc (Zn) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos de control EF-2, P-1 y C-1.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Minera Casapalca.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Minera Casapalca.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

<sup>8</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>9</sup>, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA:PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
12. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que



<sup>10</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*



en ellos se afirma<sup>12</sup>.

16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 en la Unidad Minera "Americana" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera Casapalca cumplió las Recomendaciones N° 1 y 4 formuladas durante la supervisión regular desarrollada del 13 al 25 de noviembre del 2010 en la Unidad Minera "Americana"**

**IV.2.1. El cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión ambiental como obligación ambiental fiscalizable del titular minero**

18. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD<sup>13</sup> –norma vigente al momento de la supervisión materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras, debiendo señalar un plazo para su cumplimiento.
19. Para entender la naturaleza de las recomendaciones, resulta necesario mencionar la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución

<sup>12</sup>

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandí, 2009, p. 480.

<sup>13</sup>

Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...).







Directoral N° 009-2001-EM-DGAA<sup>14</sup>. En ella se dispone que las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

20. Conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>15</sup>, la labor de determinación del cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes.
21. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento configura una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD<sup>16</sup>, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA.

**"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN**

(...)

**1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

**V) Recomendaciones**

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar. (...)"

<sup>15</sup> Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo del 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril del 2013, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre del 2013 y Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1.

<sup>16</sup> Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, el Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en atención al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero de 2010 en el diario oficial El Peruano

**"Artículo 4°.- Referencias Normativas**

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

<sup>17</sup> Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD  
"ANEXO 1





22. En atención a ello, corresponde analizar si Minera Casapalca incumplió las Recomendaciones N° 1 y 4 formuladas en la supervisión regular desarrollada del 23 al 25 de noviembre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Americana" en la forma, modo y plazo establecidos, de conformidad con el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

#### IV.2.2. Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

- a) Recomendaciones formuladas durante la supervisión regular desarrollada del 23 al 25 de noviembre del 2010

27. Durante la supervisión regular desarrollada del 23 al 25 de noviembre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Americana" se formularon las siguientes observaciones y recomendaciones en el Acta de Supervisión<sup>18</sup>:

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR
01	En el Circuito de Flotación de Zinc de la Planta Concentradora Bema II y en otras áreas de la misma, se han verificado la inexistencia de techos dispuestos adecuadamente.	El titular minero deberá colocar un techado sobre el Circuito de Flotación de Zinc de la Planta Concentradora Bema II y de igual forma en las áreas que no cuentan con ello.
04	El titular no cuenta con un sistema/mecanismo de contención ante el posible derrame de relaves del sistema de conducción de los mismos.	Evaluar e implementar un sistema/mecanismo de contención ante un posible derrame de relaves del sistema de conducción de los mismos.

- b) Análisis de las presentes imputaciones

28. De la revisión de la antes referida Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión regular desarrollada del 23 al 25 de noviembre del 2010, se evidencia que en la misma no se estableció plazo para el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la empresa supervisora encargada de dichas inspecciones. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, no existe documento alguno de fecha cierta que acredite el plazo otorgado a Minera Casapalca para que realice las acciones de subsanación a las observaciones a efectos de dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas.

29. Al respecto, cabe tener en cuenta que mediante la Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre del 2014<sup>19</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que **el establecimiento del plazo que posee la empresa para el cumplimiento de la recomendación constituye una condición necesaria para verificar el cumplimiento de la misma.**



#### TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre del 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

<sup>18</sup> Folios 550 y 551 del Expediente.

<sup>19</sup> Disponible en [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=11611](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11611).





- 30. Por lo tanto, de acuerdo al criterio utilizado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la medida que en las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular desarrollada del 23 al 25 de noviembre del 2010 no se establecieron los plazos para su cumplimiento, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los Hechos Imputados N° 1 y 2, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por Minera Casapalca.

**IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Minera Casapalca cumplió los LMP establecidos para los parámetros Zinc (Zn) y Sólidos Totales en Suspensión (STS) en los puntos de control EF-2, C-1 y P-1**

**IV.3.1. La normativa aplicable con relación a los LMP**

- 31. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente<sup>20</sup>.
- 32. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida de un efluente minero-metalúrgico no deberán exceder los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial:

**Anexo 1  
Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas**

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.



- 33. Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>21</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes

<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas





líquidos de actividades minero-metalúrgicas, y estableció plazos para que los titulares mineros adecúen sus procesos productivos a fin de cumplir con los valores fijados en dicha norma.

34. Con relación a la vigencia de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM precisó que los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM siguen siendo aplicables durante el plazo de adecuación e implementación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado lo siguiente<sup>22</sup>:

*"Sin perjuicio de lo concluido, en cuanto a la norma sustantiva (incumplida) que en el presente caso viene dada por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuya vigencia se cuestiona, así como de los LMP previstos en el Anexo 1 a la fecha de la emisión de la resolución sancionadora, cabe indicar que:*

- a) *Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.*
- b) *A través del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con los artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras al 22 de agosto de 2010.*

Supuestos	Aplicación
<i>Titulares que cuentan con Estudio Ambiental aprobado. Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras. Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación.</i>	<i>A partir del 22 de abril del 2012</i>
<i>En caso de requerir diseño y puesta en operación de nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas</i>	<i>A partir del 15 de octubre de 2014</i>

- c) *Por su parte, el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, prevé que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, será aplicable el Principio de Gradualidad de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para actividades en curso.*
- d) *En tal sentido, a través del artículo 1° de la Resolución N° 141-2011-MINAM, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado Principio de Gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.*
- e) *En tal sentido, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó, entre otros, el artículo 4° y Anexo 1 de la*



**"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".



*Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un período de adecuación, motivo por el cual en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el literal b) precedente”.*

(El resaltado es agregado).

35. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>23</sup>, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
36. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Regular 2011 en la Unidad Minera “Americana”, Minera Casapalca estaba obligada a cumplir los LMP fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
37. En consecuencia, corresponde verificar si los valores obtenidos en los puntos de control EF-2, C-1 y P-1 cumplen los LMP establecidos en la normativa ambiental correspondiente, teniendo en consideración los siguientes aspectos<sup>24</sup>:
  - a) La muestra materia de análisis debe haber sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
  - b) Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.

#### IV.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3

##### a) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

38. De la revisión del Informe de Supervisión se evidencia lo siguiente:
  - (i) Se efectuó el monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto de control identificado como EF-2, correspondiente a las aguas del Nivel 04 (salida de agua de la poza de decantación túnel Gobbins) que descargan en el río Rímac<sup>25</sup>:

<sup>23</sup> Lineamientos para la aplicación de los límites máximos permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

**“Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**

*Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva”.*

<sup>24</sup> Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2013, Resolución N° 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero de 2013, entre otras.

<sup>25</sup> Folios 32, 62 y 133 del Expediente.





- (ii) Las muestras tomadas fueron analizadas por SGS del Perú S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por el Sistema Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual - Indecopi con registro N° LE-002. Los resultados se encuentran sustentados en el Informe de Ensayo N° MA1113568<sup>26</sup>.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro Zn se encontraba fuera del rango establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado de la supervisión (mg/L)
EF-2	Zn	3.0	4.258

b) Medios probatorios actuados

39. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Casapalca respecto del presunto incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Literal B Efluentes minero-metalúrgicos del ítem IV del Informe de Supervisión.	Se adjunta una tabla donde se consigna la lista de puntos de control de efluentes, donde se encuentra el punto de control EF-2.
2	Formato OEFA-09/DS del Informe de Supervisión.	Tabla donde se detallan los resultados de laboratorio del análisis de las muestras tomadas en cada punto de control de efluente.
3	Informe de Ensayo N° MA1113568.	Documento donde se consigna el valor obtenido en el punto de control EF-2 respecto del parámetro Zn.
4	Informe N° MO 310620.	Documento elaborado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. que contiene el consolidado de información del procedimiento de toma de muestras durante la





		Supervisión Regular 2011. Se adjuntan fotografías del procedimiento de muestreo.
6	Fotografías presentadas por Minera Casapalca en su escrito de descargos.	Fotografías presentadas por el administrado que acreditarían que no se presentan efluentes en el punto de control EF-2.
7	Acta de Fiscalización Posterior Segundo Semestre 2013 de Digesa.	Documento elaborado por la Digesa correspondiente al 17 de diciembre del 2013 donde no se habría constatado la presencia de vertimientos en el punto de control EF-2.
8	Carta N° CMC-39-13 presentada por la empresa a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas el 17 de abril del 2013.	Documento que adjunta el reporte de monitoreo correspondiente al primer trimestre del año 2013 donde se declara que el punto de control EF-2 no presenta vertimientos.
9	Carta N° CMC-73-13 presentada por la empresa a la Autoridad Nacional del Agua el 5 de setiembre del 2013.	Documento que adjunta el informe de monitoreo de calidad de agua del punto de control EF-2 donde se declara que este no presenta vertimientos.
10	Informe N° 330-2015-OEFA/DS-MIN	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde se analizan los resultados de las supervisiones posteriores a la Supervisión Regular 2011 respecto de los hallazgos materia del presente procedimiento sancionador.

c) Análisis de los descargos

40. Minera Casapalca sostiene que la toma de muestras se realizó en coordenadas distintas a la ubicación real del punto de control EF-2, siendo las coordenadas correctas las siguientes: 8 711 744 N y 365 702 E de acuerdo a la Resolución Directoral N° 4056-2008-DIGESA/SA. Asimismo, Minera Casapalca indica que en el Informe de Supervisión se señala que el punto de monitoreo cuenta con un caudal de 3.653 m<sup>3</sup>/s, hecho que resulta imposible por el diámetro de grosor que cuenta la tubería correspondiente al punto de control en cuestión que es de 8 pulgadas.
41. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión se tiene que se consignó los siguientes datos para el punto de control EF-2<sup>27</sup>:

Estación	Descripción	Procedencia y disposición final	Fecha	Fotos en el Anexo 02	Coordenadas UTM y Altitud (msnm)	
					SIA* (unidad minera)	Supervisión 2011**
EF-2	Vertimiento del efluente Nv. 04	Aguas de interior mina y descargan en el río Rimac	07/10/2011	Ver Anexo N° 3	E 0365353 N 8711985 4 193 msnm.	E 0357845 N 8699186 4 161 msnm.

\* Determinado con el Datum: Provisional South American 1956

\*\* Determinado con Datum WGS 84

42. Cabe señalar que el Informe de Supervisión contiene el Informe N° MO 310620<sup>28</sup> elaborado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., el cual presenta la toma fotográfica reproducida anteriormente. Dicha fotografía permite apreciar una señalización donde se indica que el punto de control objeto de muestreo es el EF-2.
43. Adicionalmente, de la revisión del Informe N° 330-2015-OEFA/DS-MIN, documento elaborado por la Dirección de Supervisión, se tiene que durante la supervisión regular desarrollada del 16 al 18 de setiembre del 2013 se tomó la siguiente

<sup>27</sup> Folio 32 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 133 del Expediente.



fotografía en el mismo punto de control EF-2, siendo esta la misma zona que la que se aprecia en la fotografía tomada durante la Supervisión Regular 2011<sup>29</sup>:



44. En este sentido, en virtud de la información que obra en el Informe de Supervisión y los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que el muestreo realizado durante la Supervisión Regular 2011, cuyos resultados son materia de análisis en el presente extremo, se realizó en el punto de control EF-2 de la unidad minera "Americana".
45. Si bien Minera Casapalca afirma que es imposible que el punto de control EF-2 haya registrado un caudal de 3.653 l/s debido al diámetro de la tubería de dicho punto<sup>30</sup>, no adjunta a su escrito de descargos mayor sustento a dicha afirmación.
46. Sin perjuicio de ello, de la revisión del Informe de Ensayo N° MA1114052<sup>31</sup>, elaborado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., se aprecia que el caudal registrado en el punto de control EF-2 fue de 4 l/s.
47. A fin de evaluar la razonabilidad de la descarga de un caudal de 4 l/s por una tubería de 8 pulgadas (diámetro de la tubería del punto EF-2) debe considerarse lo siguiente:

- (i) El caudal se obtiene del producto del área de la sección transversal de un canal por la velocidad media de la corriente:  $Q \text{ (m}^3\text{/s)} = A \text{ (m}^2\text{)} \times V \text{ (m/s)}$ <sup>32</sup>.
- (ii) 4 l/s de caudal es equivalente a 0.004 m<sup>3</sup>/s.



<sup>29</sup> Folio 554 del Expediente.

<sup>30</sup> Cabe señalar que de la revisión del Informe N° 330-2015-OEFA/DS-MIN, documento elaborado por la Dirección de Supervisión, se tiene que durante la supervisión regular desarrollada del 16 al 18 de setiembre del 2013 se indicó que el punto de control EF-2 corresponde a una tubería de polietileno de 8 pulgadas que tiene como cuerpo receptor de sus vertimientos al río Rimac. Ver Folio 554 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 168 del Expediente.

<sup>32</sup> Ver <http://www.fao.org/docrep/t0848s/t0848s06.htm> (sitio web consultado el 06/11/2015)





- (iii) El área de la boca de la tubería de polietileno es de 8 pulgadas, es decir, de 0.03114 m<sup>2</sup>.
- (iv) Contando con dichos factores y reemplazando valores en la fórmula anteriormente expuesta, tenemos lo siguiente:

$$\begin{aligned} Q \text{ (m}^3\text{/s)} &= A \text{ (m}^2\text{)} \times V \text{ (m/s)} \\ 0.004 \text{ m}^3\text{/s} &= 0.03114 \text{ m}^2 \times V \text{ (m/s)} \\ V \text{ (m/s)} &= 0.004 \text{ m}^3\text{/s} / 0.03114 \text{ m}^2 \\ V \text{ (m/s)} &= 0.128 \text{ m/s} \end{aligned}$$

- (v) Teniendo el valor de la velocidad media de la corriente contenida por la tubería de polietileno de 8 pulgadas, resulta razonable y físicamente factible que dicha tubería conduzca un caudal de 4 l/s.

48. En este sentido, la descarga de un caudal de 4 l/s por una tubería de 8 pulgadas resulta razonable en consideración de la información anteriormente expuesta.

49. Por último, Minera Casapalca indica que el punto de control EF-2 tiene vertimiento cero, situación que ha sido constatada por Digesa y que ha sido puesto en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas y de la Autoridad Nacional del Agua; para ello, adjunta copia de los siguientes documentos:

- (i) "Acta de Fiscalización Posterior Segundo Semestre 2013" del **17 de diciembre del 2013**,
- (ii) Carta N° CMC-39-13 presentada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas el **17 de abril del 2013** que adjunta el reporte de monitoreo correspondiente al **primer trimestre del año 2013**,
- (iii) Carta N° CMC-73-13 presentada a la Autoridad Nacional de Agua el **5 de setiembre del 2013** que adjunta el informe de monitoreo de calidad de agua del punto de control EF-2; y,

- (iv) Fotografías donde muestra al punto de control EF-2 sin efluente.



50. Al respecto, cabe resaltar que los documentos antes señalados corresponden a momentos posteriores a la determinación de la infracción materia de análisis (Supervisión Regular 2011), por lo que no resultan medios probatorios que permitan desvirtuar el incumplimiento por el exceso de los LMP.



51. Asimismo, corresponde señalar que el cumplimiento de los LMP se verifica sobre una muestra del efluente líquido minero-metalúrgico tomada en un momento puntual. Por tanto, pese a que posteriormente se acredite que el punto de control EF-2 ya no tenía una descarga efectiva, ello no acredita que a la fecha de la toma de muestra no se realizaba vertimientos.

52. Por lo tanto, carece de sustento la afirmación de Minera Casapalca respecto de la inexistencia de vertimientos en el punto de control EF-2.

53. En atención a lo expuesto, queda acreditado que Minera Casapalca incumplió el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que excedió el LMP para el parámetro Zn en el punto de control EF-2; en consecuencia,



corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Minera Casapalca en este extremo.

#### IV.3.3. Análisis de los hechos imputados N° 4 y 5

##### a) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

54. De la revisión del Informe de Supervisión se observa lo siguiente:

- (i) Se efectuó el monitoreo ambiental tomándose muestras en los puntos de control identificados como C-1 y P-1<sup>33</sup>, correspondientes a las aguas residuales domésticas que provienen de los Tanques Imhoff El Carmen y Potosí, respectivamente, que descargan a la Quebrada El Carmen, tributaria del río Rímac<sup>34</sup>:

P-1	Vertimiento de agua residual domestica tanque IMNOFF - Potosí.	8711428	365421	
C-1	Vertimiento de agua residual domestica tanque IMNOFF - Carmen	8710534	65835	

- (ii) Las muestras tomadas fueron analizadas por SGS del Perú S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por el Sistema Nacional de Acreditación del Indecopi con registro N° LE-002. Los resultados se encuentran sustentados en el Informe de Ensayo N° MA1113568<sup>35</sup>.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS se encontraba fuera del rango establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado de la supervisión (mg/L)
C-1	STS	50	340
P-1			152

<sup>33</sup> Folios 32, 62 y 133 del Expediente.

<sup>34</sup> Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión se señala que los efluentes de los Tanques Imhoff El Carmen y Potosí tienen como cuerpo receptor al Río Rímac; de la revisión de la Resolución Directoral N° 0088-2011-ANA-DGCRH de fecha 28 de abril de 2011, acto administrativo que autoriza el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas de los Campamentos Carmen y Potosí, se precisa que el cuerpo receptor de dichos efluentes es la Quebrada El Carmen, tributaria del río Rímac.

<sup>35</sup> Folio 155 del Expediente.

b) Medios probatorios actuados

55. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Casapalca respecto del presunto incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Literal C Efluentes residual doméstico del ítem IV del Informe de Supervisión.	Se adjunta una tabla donde se consigna la lista de puntos de control de efluentes, donde se encuentran los puntos de control P-1 y C-1.
2	Formato OEFA-09/DS del Informe de Supervisión.	Tabla donde se detallan los resultados de laboratorio del análisis de las muestras tomadas en cada punto de control de efluente.
3	Informe de Ensayo N° MA1113568.	Documento donde se consigna el valor obtenido en los puntos de control P-1 y C-1 respecto del parámetro STS.
4	Informe N° MO 310620.	Documento elaborado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. que contiene el consolidado de información del procedimiento de toma de muestras durante la Supervisión Regular 2011. Se adjuntan fotografías del procedimiento de muestreo.
5	Fotografías presentadas por Minera Casapalca en su escrito de descargos.	Fotografías presentadas por el administrado que acreditarían que no se presentan efluentes en los puntos de control P-1 y C-1.

c) Análisis de los descargos

56. Casapalca sostiene que las aguas residuales domésticas de los tanques Imhoff de El Carmen y Potosí no son descargadas ni a la quebrada El Carmen ni al río Rímac toda vez que estas aguas son reusadas en un 100% para actividades de riego; por lo tanto, indica que no habría vertimiento. Minera Casapalca advierte que el Informe de Supervisión señala que los puntos en cuestión no tienen caudal; asimismo, adjunta fotografías donde se muestra las tuberías en cuestión sin vertimiento.
57. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión se tiene que si bien en el cuadro "EFLUENTES" del formato OEFA-09/DS<sup>36</sup> no se indica un valor en la columna "caudal (m<sup>3</sup>/s)", ello no significa, como pretende el administrado, que no existió caudal en los puntos de control C-1 y P-1 a la fecha de la Supervisión Regular 2011.
58. Contrario a lo afirmado por Minera Casapalca, de la revisión del Informe de Ensayo N° MA1114052<sup>37</sup>, elaborado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., se aprecia que para los puntos C-1 y P-1 se consignó un caudal menor a 1 L/s.
59. Por lo tanto, conforme a lo descrito en el informe de ensayo, se acredita que durante la Supervisión Regular 2011 los puntos de control C-1 y P-1 descargaban sus efluentes al ambiente con un caudal que no superaba el litro por segundo, puntos de control donde se realizaron las labores de toma de muestras conforme se aprecia en las fotografías del Informe N° MO 310620, preparado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., reproducidas precedentemente.
60. Con relación a las fotografías aportadas por Casapalca, cabe señalar que si bien estas tomas muestran a las tuberías de los puntos de control C-1 y P-1 sin una descarga efectiva al ambiente, no se puede determinar que las mismas

<sup>36</sup> Folio 62 del Expediente.

<sup>37</sup> Folio 168 del Expediente.



correspondan al momento en que se tomaron las muestras durante la Supervisión Regular 2011, ya que las mismas no se encuentran fechadas. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a la definición de efluente minero metalúrgico del Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, este puede ser regular o estacional, esto es, que el flujo puede ser permanente o periódico.

61. En este sentido, en el supuesto de que en momentos distintos a la Supervisión Regular 2011 no se haya generado descargas en los puntos de control C-1 y P-1, no implica que lo constatado durante la referida supervisión no hayan constituido efluentes.
62. Por lo tanto, carece de sustento la afirmación de Minera Casapalca respecto de la inexistencia de vertimientos en los puntos de control C-1 y P-1.
63. En atención a lo expuesto, queda acreditado que Minera Casapalca incumplió el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que excedió el LMP para el parámetro STS en los puntos de control P-1 y C-1; en consecuencia, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Minera Casapalca en este extremo.

#### IV.3.4. Configuración de daño ambiental respecto de las conductas infractoras

64. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>38</sup>.
65. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
66. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
  - (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
  - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
67. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2011 se tomó muestras de efluentes minero-metalúrgicos, acreditándose el incumplimiento de los LMP de los

<sup>38</sup> SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sau Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



parámetros Zinc (Zn) y Sólidos Totales en Suspensión (STS) conforme al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado de la supervisión (mg/L)	% de exceso
EF-2	Zn	3.0	4.258	42%
C-1	STS	50	152	204%
P-1	STS	50	340	580%

68. Resulta oportuno señalar que a través del establecimiento de los LMP, el legislador ha impuesto límites a las emisiones o efluentes que las actividades de los administrados liberan al ambiente. La propia legislación ha reconocido que la excedencia de dichos límites genera un riesgo sobre el bien jurídico protegido, es decir, una situación de daño potencial.
69. En el presente caso, el suelo, subsuelo y aguas subterráneas pueden verse alterados en su calidad, conllevando a un daño potencial de los componentes bióticos que dependen de los mismos.
70. En tal sentido, el incumplimiento de los LMP de los parámetros Zinc (Zn) y Sólidos Totales en Suspensión en los puntos de control EF-2, P-1 y C-1 configura un supuesto de daño potencial.

#### IV.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Minera Casapalca

##### IV.4.1. Objetivo y marco legal y condiciones de las medidas correctivas

71. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>39</sup>.
72. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
73. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>40</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
74. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de

<sup>39</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>40</sup> Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

75. En materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

76. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación<sup>41</sup>; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras<sup>42</sup>; (iii) medidas restauradoras<sup>43</sup>; y, (iv) medidas compensatorias<sup>44</sup>.

77. De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.



#### IV.4.2. Procedencia de la medida correctiva

a) Conductas infractoras: Incumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro Zinc (Zn) en el punto de control de efluente denominado EF-2, y del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos de control de efluentes denominados P-1 y C-1

78. En el presente procedimiento sancionador ha quedado acreditado que Minera Casapalca incumplió la obligación establecida en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que, de acuerdo al muestreo realizado



<sup>41</sup> Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

<sup>42</sup> Las medidas bloqueadoras tienen por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.

<sup>43</sup> Las medidas restauradoras tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación.

<sup>44</sup> Las medidas compensatorias tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



durante la Supervisión Regular 2011, los resultados del parámetro Zinc (Zn) en el punto de control EF-2 y los resultados del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en los puntos de control P-1 y C-1 exceden los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.

79. Mediante Memorandum N° 669-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de agosto del 2015<sup>45</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión del OEFA información respecto de si Minera Casapalca continúa manteniendo los puntos de control de efluentes EF-2, P-1 y C-1 y si, de ser así, dichos efluentes siguen incumpliendo los LMP de acuerdo a los resultados obtenidos en supervisiones recientes.
80. En respuesta a dicho documento, la Dirección de Supervisión elaboró el Informe N° 330-2015-OEFA/DS-MIN<sup>46</sup>, documento donde señala que durante las acciones de supervisión desarrolladas del 1 al 4 de junio del 2015 no se detectó la presencia de vertimientos en los puntos de control EF-2, P-1 y C-1, toda vez que: (i) las aguas de mina del Nv. 4 son derivadas hacia el Nv. 10; y, (ii) las aguas residuales de los campamentos El Carmen y Potosí son derivados hacia unos tanques de almacenamiento para luego ser utilizadas para riego de áreas verdes.
81. En este sentido, en la actualidad, no existen vertimientos en los puntos de control EF-2, C-1 y P-1, y por tanto, no habría continuidad en la infracción al cumplimiento de los LMP establecidos en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
82. En consecuencia, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, la imposición de una medida correctiva no resulta necesaria en el presente extremo toda vez que los efectos de la conducta infractora cesaron.
83. Finalmente, es importante señalar que, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso el extremo que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

#### IV.4. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Casapalca

##### IV.5.1. Marco teórico legal

84. La reincidencia en sede administrativa se rige por lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>47</sup> que establece que la Autoridad

<sup>45</sup> Folio 547 del Expediente.

<sup>46</sup> Folios 552 al 563 del Expediente.

<sup>47</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;



Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción<sup>48</sup>.

85. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa<sup>49</sup>.
86. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
  - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
  - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
  - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la Ley del

- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>48</sup> Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

<sup>49</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"







Procedimiento Administrativo General, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

87. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>50</sup>.
88. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
89. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

**(i) La reincidencia como factor agravante**

90. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>51</sup>.

**(ii) Determinación de la vía procedimental**

91. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

92. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

93. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>52</sup>.

50. Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

<sup>51</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>52</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:



#### IV.5.2. Procedencia de la declaración de reincidencia

94. Mediante Resolución Directoral N° 760-2014-OEFA/DFSAI del 23 de diciembre del 2014, la Dirección de Fiscalización declaró la existencia de responsabilidad de Minera Casapalca por el incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM detectado en la supervisión regular realizada del 23 al 25 de noviembre del 2010.
95. La mencionada resolución fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 108-2015-OEFA/DFSAI del 3 de febrero del 2015 al haber transcurrido el plazo para la interposición de medios impugnatorios.
96. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Minera Casapalca cometió infracción administrativa por el incumplimiento a la norma antes citada, hecho que fue detectado en el año 2011.
97. En ese sentido, Minera Casapalca infringió el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, infracción por la cual ya ha sido sancionado anteriormente mediante la Resolución Directoral N° 760-2014-OEFA/DFSAI, encontrándose esta firme en la vía administrativa. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
98. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2011 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 760-2014-OEFA/DFSAI.
99. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Minera Casapalca por el incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Casapalca S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica conducta administrativa
1	El titular minero incumplió el límite máximo permisible del parámetro Zinc (Zn) en el punto de control de efluentes denominado EF-2.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.
2	El titular minero incumplió el límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control de efluentes denominado P-1.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.
3	El titular minero incumplió el límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control de efluentes denominado C-1.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el cuadro incorporado en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Casapalca S.A. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta Conducta Infractora
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2010: "El titular deberá colocar un techado sobre el circuito de flotación de zinc de la Planta Concentradora Berna II y de igual forma en las áreas que no cuentan con ello".
2	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010: "Evaluar e implementar un sistema/mecanismo de contención ante un posible derrame de relaves del sistema de conducción de los mismos"

**Artículo 4°.-** Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Compañía Minera Casapalca S.A. con relación al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Compañía Minera Casapalca S.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a Compañía Minera Casapalca S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1061-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 354-2014-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

